

Recurren en apelación las docentes que superaron las oposiciones a Infantil cuyas bases de convocatoria terminaron siendo anuladas

¿Cómo se salda ahora el tiempo de estudio y las importantes renunciaciones en tiempo, dinero y salud de las aspirantes que aprobaron?



(Foto: Verónica Lacasa/El Heraldo de Aragón)

Después de que un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid **anulase** recientemente las bases de la convocatoria de unas oposiciones ofertadas por el Ayuntamiento de Getafe para cubrir 46 plazas de educación infantil y ordenase hacer fijas a 22 maestras interinas, la representación procesal de más de una decena de **aspirantes que superaron el proceso selectivo** ha presentado en la mañana de hoy un escrito de interposición de un recurso de apelación.

En opinión de la dirección Letrada de las aspirantes, asumida por **Alonso Ramón Díaz y Antonio Benítez Ostos**, la sentencia recurrida incurre, entre otros argumentos, “en una confusión conceptual

de calado”. En concreto, “a través de un recurso frente a las bases de la convocatoria, se revocan las mismas concediéndose a las recurrentes la condición de empleadas públicas fijas”.

Ponemos en contexto

El pasado 21 de octubre de 2021, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 32 de Madrid dictaba una sentencia pionera anulando las bases reguladoras de la convocatoria de un proceso selectivo impulsado por el Ayuntamiento de Getafe para cubrir hasta 46 plazas de maestros con la especialidad de educación infantil.



Sede del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 32 de Madrid. (Foto: Flickr)

La sentencia **estimaba** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de 22 docentes interinas y ordenaba a que se les reconociera su condición de **empleados públicos fijos**, así como su permanencia en el puesto de trabajo que venían desempeñando.

En particular, según se desprende del reciente fallo, algunas de las recurrentes llevaban ocupado algunas de esas plazas como interinas desde el año 2013. Además, se da la circunstancia de que “desde **1998** no se ha convocado ningún proceso selectivo”.

Así las cosas, en base a la “muy reciente y relevante” [STJUE de 3 de junio de 2021 \(asunto C-726/2019\)](#) y a una sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de 30 de junio de 2021 que resolvía “un supuesto parecido al que aquí está enjuiciándose”, el Magistrado-Juez del Juzgado madrileño anula la actuación municipal recurrida subrayando el “**derecho a la estabilidad** de las recurrentes al objeto de que por la Administración Local demandada se les reconozca su condición de empleados públicos fijos, así como su permanencia en el puesto de trabajo que actualmente desempeñan y su situación jurídica individualizada con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e **inamovilidad** que rige para los funcionarios de carrera, sin adquirir la condición de funcionarias de carrera”.

Interrogantes

En el lado opuesto a la satisfacción de las 22 docentes nos encontramos con el revés que ahora padecen 11 aspirantes a algunas de esas plazas convocadas y que **superaron** el proceso selectivo de referencia.

¿Tuvo presente el Juzgado la grave situación perjudicial y de difícil reparación que podrían sufrir estas últimas aspirantes quienes, en todo momento, **actuaron ajenas al proceder irregular de la Administración**? ¿Se han vulnerado los principios constitucionales de garantizar el acceso al empleo público en condiciones **de igualdad, mérito y capacidad**? ¿Cómo se salda ahora el tiempo de estudio y las importantes **renuncias en tiempo, dinero y salud** de las aspirantes que aprobaron? ¿Podrían tener derecho las mismas a tomar posesión de las plazas ofertadas por estricta aplicación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe?

Líneas maestras del recurso de apelación

El recurso de apelación presentado en la mañana de hoy ha sido firmado por **Antonio Benítez Ostos**, Socio-Director de [Administrativando Abogados](#) y por **Alonso Ramón Díaz**, *Of Counsel* de la firma y funcionario de carrera en excedencia.



Antonio Benítez Ostos (Foto: Economist & Jurist)

Auxiliados por el propio Socio-Director de la firma de referencia a nivel nacional en Derecho Administrativo y Contencioso-Administrativo, Benitez Ostos nos anuncia las líneas maestras sobre las que pivota el repetido recurso de apelación:

- En primer lugar, “la sentencia recurrida, con todos los respetos, incurre, en una **confusiyn conceptual de calado**: A travĳs de un recurso frente a las bases de la convocatoria, se revocan las mismas concediĳndose a las recurrentes la condiĳiyn de empleadas pĳblicas fijas”, adelanta el abogado.

Sin embargo, “defendemos que ello **no es posible jurĳdicamente**, sin haber recurrido, como ha sucedido en este caso, la oferta de empleo pĳblico, ni la convocatoria de las pruebas selectivas, actos administrativos donde realmente se contemplan las plazas que serĳn objetivo de concurrencia competitiva”.

“Las bases se limitan a regular las reglas de juego del proceso selectivo, mĳs no ofertar las correspondientes plazas”, agrega.

- En segundo tĳrmino, en opiniyn de Benitez Ostos, “existe **desviaciyn procesal**, en tanto en cuanto, se advierte un desajuste entre lo solicitado en vĳa administrativa y lo peticionado en sede judicial. En esta ĳltima fase, se introduce «*ex novo*» precisamente la pretensiyn estimada por el Juzgador, esto es, la declaraciyn de «la fijeza de las demandantes», cuando en el propio recurso administrativo previo, se sostuvo la pretensiyn de anulaciyn y exclusiyn de plazas en el proceso selectivo”.

En la demanda, como se ha hecho, “no cabe plantear cuestiones que no han sido objeto de anĳlisis administrativo y que debi3 el Juzgador a quo omitir pronunciarse sobre las mismas. En este sentido, traemos a colaci3n, la reciente [Sentencia 7/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Secci3n 33, de 20 de enero de 2021](#)”.

Por tanto, “dicha actuaci3n desviada, comporta precisamente la revocaci3n de la estimaci3n de la fijeza que ha llevado a cabo el Juzgador de instancia”, reitera el abogado.

Sobre este ĳltimo particular, “defendemos, ademĳs, que **existe incongruencia omisiva** por parte de la sentencia, habida cuenta que, habiendo sido alegada la misma, el Juzgado no emite el mĳs mĳnimo pronunciamiento al respecto”, advierte.

- En tercer lugar, las sentencias de contraste utilizadas por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo n.3 32 de Madrid para motivar su posicionamiento, “**no guardan ningĳn tipo de relaciyn con el supuesto que ha enjuiciado**”. En particular, segĳn el parecer de Benitez Ostos, “se incurre, por tanto, en un manifiesto error a la hora de interpretar el Ordenamiento Jurĳdico y la jurisprudencia recaĳda al efecto”.
- En cuarto lugar, la defensa de las aspirantes subraya “la **imposibilidad jurĳdica** de reconocer la fijeza a un empleado pĳblico, con sujeciyn al mismo rĳgimen de estabilidad e inamovilidad que rige para los funcionarios de carrera sin adquirir previamente esta ĳltima condiĳiyn”.

En concreto, “entendemos, que es claro, que la legislaci3n de la funci3n pĳblica ([EBEP, arts. 8, 10.3, 61, 70.3](#)), no reconoce la posibilidad de adquisici3n de funcionario de carrera sin la superaci3n de un proceso selectivo, cumpliendo asĳ los principios de igualdad, mĳrito, capacidad y publicidad.

De esta forma, el fallo estimatorio contenido en la sentencia apelada vulneraría los [artículos 103.3, 23 y 14 de la Constitución Española](#)”.

En este sentido, “invocamos diferentes pronunciamientos del **Tribunal Constitucional**, como el recaído en la [Sentencia n.º 111/2014, de 26 de junio](#). De nuestro **Tribunal Supremo**, de fecha 28 de septiembre de 2020, [Sentencia núm. 1208/2020](#). Asimismo, lo señalado al respecto por el **TJUE**, Sentencia de 19 de marzo de 2020, en sus apartados 87 y 130”. En la misma línea, también “traemos a colación, **jurisprudencia menor**, como el reciente pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección. 3º, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante [Sentencia n.º 191/2021, de 13 de mayo de 2021](#)”.

- Por último, aunque de forma subsidiaria, los abogados Antonio Benítez Ostos y Alonso Ramyn Díaz defienden que sus patrocinadas, que han superado el proceso selectivo, “**no tienen por qu  pechar con la irregular actuaci n de la Administraci n**. Y ello, en base a los principios constitucionales de buena fe, confianza leg tima y seguridad jur dica”.

“En este caso, entendemos que, en cualquier caso, han de tomar posesi n en las plazas ofertadas y no verse perjudicadas en modo alguno por el incorrecto proceder del Ayuntamiento”, concluyen.

As  las cosas, como era de esperar, con car cter principal, se solicita la **revocaci n** de la sentencia, confirmando el acto administrativo impugnado. No obstante, como petici n subsidiaria, para el supuesto de que la Sala viniera a confirmar la sentencia de instancia, se solicita el reconocimiento como situaci n jur dica individualizada de las 11 aspirantes que han superado el proceso selectivo, su derecho a tomar posesi n en las plazas ofertadas.